

volucraban de tal manera las diferentes partes que constituian el todo de ese procedimiento universal, que solia ser indispensable la vista de diferentes procesos para poder instruirse de cualquiera á que fuera necesario contestar. La *Ley de enjuiciamiento* ha producido un gran bien en esta parte; el sistema que ha planteado en el *art. 548*, y desarrollado en los siguientes, dará forma y regularidad á los juicios de concurso, y especialmente á las gestiones de las partes, que aburrían y cansaban á los acreedores, y los obligaban á terminar sus diferencias por medio de transacciones involuntarias, pero siempre de una necesidad irresistible.

El procedimiento de concurso voluntario ó necesario con independencia de los incidentes que se susciten, y las piezas que necesariamente tendrán que formarse con ocasion de aquellos, se compondrá en adelante de tres piezas, de las que la primera será la que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *administracion del concurso*; y en la que se sustanciarán todos los incidentes que se refieran á la misma administracion; la segunda se dedicará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*; y la tercera á la *calificacion del concurso*. En los lugares respectivos de cada una de ellas, tendremos ocasion especial de explicar la tramitacion que deben seguir y los particulares pertenecientes á cada una.

#### PRIMERA PIEZA.

*Art. 549.* Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del Juez que conozca del juicio; entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se estenderá en esta pieza.

Las diferentes disposiciones que comprende el artículo que precede, son en cierto modo la reproduccion de otras iguales, consignadas ya en la *Ley de enjuiciamiento* al tratar del concurso de acreedores ó de los juicios universales. Prescribe en primer lugar que, publicado el nombramiento de los síndicos se haga la entrega por inventario á estos de los bienes, libros y pa-

peles del concurso, lo cual, en cierto modo, es equivalente á lo ordenado en la primera parte del *art. 547*; porque para ponerlos en posesion de los bienes pertenecientes al concursado, claro es que debe procederse á realizar la entrega prévia por medio de inventario, pues de otra manera no existiria ningun documento por el cual pudiera pedirse cuenta á los síndicos, de lo que habian percibido perteneciente al concurso.

Dispone asimismo que el dinero que hubiere de continuar depositado en el establecimiento destinado al efecto, y en esta parte se limita el *art. 549* á reproducir lo dispuesto, tratando de los juicios universales de abintestato y testamentaria; porque ninguna razon de diferencia podria alegarse para establecer que en el caso de concurso el capital metálico se entregase á los síndicos, que al fin vienen á ser simplemente los administradores ó depositarios nombrados para la custodia de los bienes de la herencia.

Pero no espresa el artículo de que nos ocupamos, si no obstante la continuacion del dinero depositado en establecimiento, queda siempre á disposicion del juez que conozca del concurso, en lo que se crea bastante. Esto acontecerá sin necesidad de que la *Ley* lo declare, porque habiendo de ser necesario cubrir algunos gastos pendiente la sustanciacion del juicio, claro es que ninguna otra persona deberá estar autorizada para disponer de los fondos en metálico mas que el juez, sometiéndose á las condiciones que la *Ley* exige para este caso.

Pero asi como en las testamentarias el resguardo que acredita el depósito permanece en poder del juez, fijándose testimonio en los autos para acreditar la existencia del depósito, en los de concurso se ha de entregar á los síndicos bajo recibo, que se estenderá en la pieza de administracion.

*Art. 550.* En el dia último de cada mes presentarán los Síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el Juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma antes establecida.

*Art. 551.* La pieza 1.<sup>a</sup> se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.

A la manera que en los juicios de testamentaria se ha pres-



crito que el depositario administrador presente el último día de cada mes una cuenta justificada de la administración, así también el art. 550 de la *Ley de enjuiciamiento* ordena que presente cada mes en el mismo día un estado ó cuenta de la administración, que mandará el juez unir á la pieza incidental, acordando al mismo tiempo que las existencias que resulten en metálico se depositen en establecimiento destinado al efecto, con las demas que ya se hallen en el mismo; ó aunque ninguna otra cantidad se hubiera depositado, se abrirá la cuenta del depósito con la que resulte de la mensual de su administración.

Así como tratándose de los abintestatos se dispone que las actuaciones relativas á la administración se pongan de manifiesto en la escribanía, á disposición de los que tengan algún derecho á la herencia, para que puedan reconocerlas, art. 387, asimismo en el 455 se prescribe que la pieza de administración se halle siempre en la escribanía á disposición de los acreedores, para que la reconozcan, si lo tuvieren por conveniente, y espongan ante el juez que conozca del concurso, lo que les parezca oportuno para rectificar ó corregir los abusos que se cometieren por el administrador, no tan solo por culpa de omisión ó acción, sino también por ignorancia de los puntos relativos á la administración.

ART. 552. *El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al Síndico ó Síndicos que puedan haberlo cometido.*

*En este último caso convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.*

Tratándose de la administración de los bienes pertenecientes á la herencia dijimos que, á pesar de las disposiciones legales á ella referentes, no determina la *Ley* clara y esplicitamente si el juez puede por sí ó á instancia de parte, hacer las prevenciones oportunas al administrador para que dirija sus actos de la manera que se considere mas útil y ventajosa para el concursado y para la conservación del haber hereditario. Creemos, con todo, que el mismo silencio no podría estorbar esa facultad,

que nosotros considerábamos necesaria en el juez. El art. 552 viene á confirmar la opinión que en aquellos lugares emitimos; porque si fuese tan libre la facultad de los administradores como la de los síndicos del concurso, que no tuvieran que someterse á las instrucciones que se les dieran por el juzgado, ya en virtud de un decreto oficial, ya á instancia de los acreedores, y mas principalmente del deudor tan interesado ó mas que estos en la buena administración, pueden llegar los abusos á un grado tal que, cuando llegasen las medidas coercitivas, cuando hubiese de exigirse la responsabilidad terminada la oposición, resultara ya inútil cuanto se intentara para reparar los perjuicios que el abuso cometido causara al deudor ó los acreedores. Así lo reconoce el art. 552; por eso faculta al juez para que por sí ó á instancia de los acreedores ó del deudor corrija cualesquiera abusos que note en la administración, y adopte cuantas medidas considere necesarias al efecto, hasta la de suspensión del síndico ó síndicos que, en su concepto, hubiesen dado margen por los abusos cometidos á una medida de tanta importancia.

Pero la *Ley de enjuiciamiento* ha creído que una medida tan trascendental debe llevarse inmediatamente al conocimiento de los acreedores, á fin de que estos en junta acuerden lo que estimen conveniente, ya para aprobar la suspensión ó separación de la sindicatura, si estimasen justas y procedentes las razones alegadas por el juez, ya para alzar la suspensión decretada por este, adoptando otras medidas que puedan corregir los abusos cometidos, que dieron motivo á la disposición tomada por el juez del concurso.

ART. 553. *El Juez podrá dejar en poder de los Síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerla del depósito.*

A pesar de que según antes se ha visto, el dinero que se encuentre en poder del concursado al tiempo de realizar el inventario, así como también el que resulte de las cuentas mensuales que rindan los administradores, debe depositarse en el establecimiento destinado al efecto, la *Ley* permite al juez, como no podía menos de permitirle, que deje en poder de los síndicos la su-



ma que parezca necesaria, á fin de que atiendan á los gastos del concurso, ya sea que estos se tomen del liquido metálico resultante de las cuentas mensuales, ya que tenga que sacarse del lugar en que se hubiese efectuado el depósito, para lo cual dictará las providencias oportunas. Ordenará en este segundo caso que se espida libramiento á favor de la sindicatura, como medio de acreditar la estraccion de una cantidad cualquiera del depósito, debiendo los síndicos á su tiempo dar la cuenta correspondiente de la inversion ó uso que hubieren hecho de ella.

ART. 554. *En esta misma pieza se actuará todo lo relativo á la enagenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente si la mayoría de los acreedores, computada del modo espresado en el artículo 511 no acordare lo contrario.*

Limitase el artículo que precede á establecer como reglas de tramitacion: 1.º, que de todo lo relativo á la enagenacion de los bienes del concurso, se extiendan las actuaciones en la pieza destinada á la *administracion*; 2.º, que para proceder á realizarla, es indispensable que preceda la celebracion de la junta de acreedores, y que resulte de los votos de la mayoría de estos que se efectúe la venta ó enagenacion de los bienes pertenecientes al haber concursado; y 3.º, que esa misma junta por mayoría podrá acordar que las diligencias referentes á la enagenacion de los bienes del concurso, puedan estenderse en pieza separada independiente de la de administracion.

Antes de explicar esas disposiciones relativas á la enagenacion de los bienes, y las sentadas en el *art. 554*, debemos consignar, como cosa que ha llamado mucho nuestra atencion, que al tratar la *Ley de enjuiciamiento* del concurso de acreedores, y en la parte administrativa de los bienes concursados, hace mérito únicamente de la venta de aquellos, determinando, como mas adelante se verá, que se efectúe por medio de los jueces, y guarda completo silencio respecto al arrendamiento de los mismos, sin embargo de que sea indispensable arrendarlos en muchas circunstancias, á la manera que tenia que reconocerse cuando se trató de los bienes pertenecientes á la herencia.

Ya anteriormente y en ocasion oportuna explicamos los trá-

mites que debian seguirse para el arrendamiento de los bienes pertenecientes al haber hereditario; ya entonces dejamos consignadas nuestras opiniones especiales relativas á los diversos particulares que constituyen esa especie de procedimientos incidentales; ya entonces manifestamos la conveniencia de las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, y al presente nos encontramos con una novedad, que ciertamente no alcanzamos á justificar, por mas que hemos procurado averiguar la razon de diferencia que haya obligado á la *Ley* á sentar dos sistemas diferentes cuando se trata de asuntos de la misma especie. ¿Podrán los síndicos, preguntamos, por sí mismos, sin requisitos de ninguna especie, á su libre voluntad disponer y realizar el arrendamiento de los bienes pertenecientes al concurso? ¿Habrán de sujetarse á las reglas establecidas para los juicios universales de testamentaria, supuesta la semejanza por razon de su origen, y de los efectos que han de producir entre los bienes que constituyen los diferentes haberes hereditario y concursado? Repetimos que no hallamos razon de diferencia; vemos desde luego que debe seguirse el mismo sistema en un caso que en el otro, porque son absolutamente idénticas las condiciones de los bienes y las de los administradores de las herencias y de los concursos, en cuanto á las cosas pertenecientes á ellos; y por tanto, ya que á los primeros se impone la traba para que no puedan abusar de que el arrendamiento se efectúe en pública subasta, lo mismo debiera establecerse tratándose de los síndicos. La *Ley*, sin embargo, guarda silencio; la *Ley* nada determina sobre ese particular, y como que donde aquella calla no debe buscarse novedad sustancial, consideraremos autorizada á la sindicatura, para celebrar por sí todos los contratos, sin perjuicio de la responsabilidad que la afecte cuando dé cuenta de todas sus operaciones administrativas.

A pesar de que en el *art. 554* no se ordena de una manera clara y esplicita, que no pueda procederse á la enagenacion de los bienes del concurso, sino previo acuerdo en junta de acreedores, como que en ese artículo se halla consignada la regla de que las actuaciones relativas á la enagenacion de los bienes de aquel, han de practicarse en la pieza de administracion, si los acreedores no acuerdan lo contrario, concíbese á primera vista



que una vez reunida esa junta, lo primero que ha de ponerse á discusion para votar, es si se debe ó no, si conviene ó no efectuar la enagenacion de los bienes concursados; porque no comprendemos que sin caer en ridiculo hubiera de reunirse á los acreedores en junta á fin de determinar la forma de proceder á esa enagenacion, y que no se consultara antes su voluntad sobre el fondo del asunto, sobre la conveniencia ó inconveniencia de enagenar los mismos bienes, quedando sujetos los síndicos á las instrucciones que los acreedores dispongan por una votacion en mayoria.

ART. 555. Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el Juez.

ART. 556. A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el Juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el Juez á lo prevenido en el artículo 505 de esta Ley.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la Gaceta de Madrid.

ART. 557. Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raices.

ART. 558. En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los Síndicos y oyendo al deudor.

ART. 559. Sin el acuerdo de los Síndicos y del deudor no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Estando conformes, será admitida; pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Esto no tendrá aplicacion cuando los Síndicos estuvieren autorizados

por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

ART. 560. Hecho y probado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los Síndicos suscribirán estas escrituras.

ART. 561. El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

ART. 562. Si no hubiere postura admisible, se procederá á la retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo; y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior.

Los artículos que preceden hacen relacion á las subastas que han de verificarse para la venta de los bienes pertenecientes al concurso, clasificándolas de tal modo que, no obstante haberse consignado como principio general, que se han de enagenar por medio de subasta pública, atendiendo á la especie de los bienes para cada caso, se establecen reglas especiales. Pero como que todas esas reglas tienen cierta semejanza con las establecidas ya para el arrendamiento de los bienes pertenecientes al abintestato, la esplicacion de los artículos tendrá que ser breve por necesidad.

Principia la Ley por distinguir en el art. 555 entre los bienes que consisten en alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, y los que se denominan efectos ó valores públicos de cualquiera clase. Hecha esa clasificacion, ordena que los primeros han de enagenarse siempre por medio de remate público, y los segundos por corredor ó agente nombrado al efecto por el juez. Ninguna escepcion hace la Ley respecto á los bienes que no sean valores ó efectos públicos; y asi es que, al parecer, es indispensable la condicion de que la venta de todos ellos haya de hacerse en público remate. Sin embargo, recordando en este lugar lo que dijimos al tratar de los abintestatos, cuando esplicamos las condiciones de la subasta en arriendo, diremos que la generalidad de esa regla puede ocasionar los mismos perjuicios que entonces lamentamos; porque, si por ejemplo, se tratase de frutos de escaso valor ó muebles de la misma especie, y